

= A-905-23 =

# ESCRITURA

DE PROROGACION DE CONCORDIA,

R. 38.189 OTORGADA

POR EL DR. D. JOSEPH PEREZ, PRESBITERO,

VECINO DE ESTA CORTE,

APODERADO DEL PRESIDENTE Y CABILDO

DE SANTA MARIA LA MAYOR Y SAN MARTIN

DE LA VILLA DE UN CASTILLO,

CABEZA Y MATRIZ DEL ARCIPRESTAZGO

DE LA VALDONSELLA,

EN SU NOMBRE, Y DEL ESTADO ECLESIASTICO

DE SU PARTIDO:

SOBRE LA COLECTACION, COBRANZA, Y PAGO

DE LA GRACIA DEL EXCUSADO POR QUATRO AÑOS, que en quanto á frutos han de empezar á correr y contarse desde primero de Enero de mil setecientos noventa y dos, y cumplirán en fin de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco; siendo sus primeras pagas en fin de Junio y Diciembre del siguiente año de mil setecientos noventa y tres, y así succesivamente en cada uno de ellos hasta la última en fin de Diciembre de mil setecientos noventa y seis.

MADRID MDCCLXXXI.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE DON JOAQUIN IBARRA.



xrite

colorchecker CLASSIC

M.C.D. 2022

A-905-23

AFA 00077

Doats 5

T96 426

C114 2781

AFA 000 77

don to S

= A-905-23 =

# ESCRITURA

DE PROROGACION DE CONCORDIA,

R. 38.189

OTORGADA

POR EL DR. D. JOSEPH PEREZ, PRESBITERO,

VECINO DE ESTA CORTE,

APODERADO DEL PRESIDENTE Y CABILDO

DE SANTA MARIA LA MAYOR Y SAN MARTIN

DE LA VILLA DE UN CASTILLO,

CABEZA Y MATRIZ DEL ARCIPRESTAZGO

DE LA VALDONSELLA,

EN SU NOMBRE, Y DEL ESTADO ECLESIASTICO

DE SU PARTIDO:



SOBRE LA COLECTACION, COBRANZA, Y PAGO

*DE LA GRACIA DEL EXCUSADO POR CUATRO AÑOS, que en quanto á frutos han de empezar á correr y contarse desde primero de Enero de mil setecientos noventa y dos, y cumplirán en fin de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco; siendo sus primeras pagas en fin de Junio y Diciembre del siguiente año de mil setecientos noventa y tres, y así succesivamente en cada uno de ellos hasta la última en fin de Diciembre de mil setecientos noventa y seis.*

MADRID MDCCLXXXI.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE DON JOAQUIN IBARRA.

ESCRITURA

DE PROROGACION DE CONCORDIA

OTORGADA

POR EL DR. D. JOSEPH PEREZ, PRESBITERO

RECINO DE ESTA CORTE

APOTECARIO DEL PRESIDENTE Y CABILDO

DE SANTA MARIA LA MAYOR Y SAN MARTIN

DE LA VILLA DE UN CASTILLO,

CABEZERA Y MATRIZ DEL ARCHIEPISCOPADO

DE LA VALDONQUIJANA,

EN SU NOMBRE Y DEL ESTADO ECLESIASTICO

DE SU PARTIDO:

SOBRE LA COLECTACION, COBRANZA Y PAGO

DE LA GRACIA DEL EXCERENDO POR CUATRO AÑOS,  
que en quanto á frutos han de empezar á contar y contarse desde  
primero de Enero de mil setecientos noventa y tres, y cumplida  
en fin de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco, siendo  
sus primeras pagas en fin de Junio y Diciembre del siguiente año  
de mil setecientos noventa y tres, y así sucesivamente en cada uno  
de ellos hasta la ultima en fin de Diciembre de mil setecientos

noventa y tres.

MADRID MDCCCLXXXI

EN LA IMPRINTA DE LA VIUDA DE DON JOAQUIN IBARRA.



**E**N la Villa de Madrid, á tres dias del mes de Octubre de mil setecientos noventa y uno, el Doctor Don Joseph Perez, Presbítero, uno de los Directores del Real Seminario de Nobles de esta Corte, especial Apoderado del Presidente y Cabildo Eclesiástico unido de Santa María la Mayor, y San Martin de la Villa de un Castillo, Matriz y Cabeza del Arciprestazgo de Valdonsella en el Reyno de Aragon, del Obispado de Jaca, ante mí el infrascripto Escribano de S. M. y de Cámara de la Comisaría General de la Santa Cruzada, Subsidio y Excusado, dixo: Que estando para cumplirse en fin del presente año los quatro por cuyo tiempo otorgó su Concordia este Cabildo y su Partido, sobre la colectacion, cobranza y pago de la Gracia del Excusado, que pertenece al Rey nuestro Señor por concesiones Apostólicas ya perpetuadas, se pasó anticipado formal aviso al propio Cabildo Eclesiástico, por disposicion del Tribunal de la Comisaría General de Cruzada para que le diera de si se halla ó no en ánimo de prorogar su Concordia por quatro años contados desde primero de Enero de mil setecientos noventa y dos hasta fin del año de mil setecientos noventa y cinco, baxo de las mismas condiciones, cantidades y plazos de la principal Escritura otorgada con Real apro-  
A ba-



bacion en ocho de Julio de mil setecientos ochenta y siete, y enterado este Cabildo Eclesiástico de esta resolución, conformándose con ella, previno al Otorgante acudiese al propio Tribunal de la Comisaría General de Cruzada en solicitud de esta prorogación, en el modo y por el tiempo expresado; y habiéndose presentado con esta pretensión, y el poder suficiente para ella, le fué admitida por efecto de lo determinado en la Real Orden de diez y siete de Febrero de mil setecientos ochenta y seis, acordando en su consecuencia se procediese á la extensión y otorgamiento de la Escritura de prorogación pretendida, como así resulta del papel de oficio dirigido á este fin á la Escribanía de Cámara con fecha treinta de Septiembre próximo, y en su virtud, teniendo presente la citada Real Orden comunicada de la de S. M. por el Excelentísimo Señor Conde de Lerena, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Real Hacienda de España, é Indias, Superintendente General de su cobro y distribución, al Ilustrísimo Señor Don Joseph Garcia Herberos, Caballero pensionista de la Real distinguida Orden de Carlos Tercero, Dignidad de Sacrista, y Canónigo de la Santa Metropolitana Iglesia de Valencia, del Consejo de S. M. y Comisario Apostólico General de la Santa Cruzada, que dice así:

*Real Orden.*

«Ilustrísimo Señor. He dado cuenta al Rey  
 »del papel de diez del corriente de Don Ber-  
 »nardo Ruiz del Burgo, Secretario del Tribunal  
 »de la Comisaría General de la Santa Cruzada,  
 »que trata de la instancia del Dean y Cabildo  
 »de la Santa Iglesia de Urgél; y conformán-  
 »dose S. M. con el dictamen del Tribunal, se  
 »ha servido resolver, que á los referidos Dean

»y

»y Cabildo se les prorogue por quatro años,  
 »que darán principio en el próximo de mil se-  
 »tecientos ochenta y siete, su Concordia sobre  
 »los frutos de las Casas mayores Dezmeras de  
 »aquella Diócesi en los términos que ahora la  
 »tienen, y que se haga lo mismo con los Ca-  
 »bildos de las demas Santas Iglesias que soli-  
 »citen prorogar sus respectivas Concordias,  
 »conforme fueren cumpliendo las que tienen  
 »otorgadas con Real aprobacion. De orden del  
 »Rey lo aviso á V. I. para que el Tribunal  
 »disponga su cumplimiento.

El mencionado Don Joseph Perez, ponien-  
 do en execucion lo dispuesto por la inserta  
 Real Orden, y lo mandado en su virtud  
 por el Tribunal Superior de la Comisaría Ge-  
 neral de la Santa Cruzada, usando del poder  
 y facultades especiales, que se le han confe-  
 rido por el Presidente y Cabildo Eclesiás-  
 tico unido de Santa María y San Martin de  
 la Villa de un Castillo, Matriz y Cabeza del  
 Arciprestazgo de Valdonsella en tres de Sep-  
 tiembre de este año ante Manuel de Cam-  
 pos Infanzon, Escribano del Rey nuestro Se-  
 ñor, vecino de aquella Villa, que original y  
 legalizado queda con esta Escritura, confesando,  
 como confiesa, tenerle aceptado, y no estarle  
 revocado: otorga que hace la presente de pro-  
 rogacion de Concordia en razon de la explicada  
 Gracia del Excusado, ó frutos de la primera  
 Casa mayor dezmera de cada una de las Igle-  
 sias Parroquiales comprehendidas en la dicha  
 Villa, Pueblos y Lugares de su Partido, y  
 Arciprestazgo de Valdonsella, por el tiem-  
 po de quatro años, que empezarán á correr y  
 contarse en quanto á frutos en primero de  
 Enero del próximo de mil setecientos noventa  
 y dos, y cumplirán en fin de Diciembre del



de mil setecientos noventa y cinco , ambos inclusivè ; y desde ahora para entonces obliga á aquel Cabildo Eclesiástico , en el modo mas auténtico y solemne , á guardar y cumplir , y á que guardará y cumplirá , sin alteracion , ni novacion alguna , los capítulos de la expresada primordial Escritura de Concordia , que son á saber.

I.  
 Que han de pagar  
 cada año 32@307  
 reales , y 31 maravedis  
 de vellon en la forma  
 que se expresa.

En los referidos quatro años , que como queda dicho han de empezar á correr y contarse en el próximo de mil setecientos noventa y dos , y cumplirse en fin de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco , por cuyo tiempo ha de durar esta prorogacion de Concordia , subsistiendo en su fuerza y vigor la Gracia de la primera Casa mayor dezmera concedida al Rey nuestro Señor en cada una de las Iglesias Parroquiales de estos Reynos , se de abstener S. M. de solicitar su execucion en las de dicho Partido de un Castillo , Valdonsella y sus territorios en el modo que está concedida , y por esta razon se le ha de contribuir en cada uno de los referidos quatro años por los llevadores y perceptores de diezmos que comprehende con treinta y dos mil trescientos siete reales , y treinta y un maravedis , los quales , y diez mil setecientos sesenta y nueve reales , y diez maravedis de la quarta parte que la piedad de S. M. se sirvió remitir á favor del Estado Eclesiástico por su Real Orden de diez y nueve de Marzo de mil setecientos setenta y cinco , componen los quarenta y tres mil setenta y siete reales , y siete maravedis correspondidos á este Partido , de los ochocientos cincuenta y dos mil ochenta y dos reales y treinta maravedis , que los Recaudadores generales del Excusado han dado y pagado indistintamente por todas las Diócesis del Rey-

5  
no de Aragon, Pueblos y Partidos, que por propia conveniencia comprehendieron de otros Obispados en sus asientos, con proporcion, y á prorata de lo que satisfizo este Partido y sus agregados en tiempo de las Concordias anteriores, que cesaron en fin de Diciembre de mil setecientos y sesenta, y con arreglo á las producciones de frutos de las elecciones hechas de mayores dezmeros en dicho Partido en el tiempo de la recaudacion de esta Gracia; y los referidos treinta y dos mil trescientos siete reales, y treinta y un maravedis se han de satisfacer en moneda de oro, ó plata, permitiéndose solo que se pueda pagar en vellon la quinquagésima parte, ó dos por ciento de la suma de que se hiciere el pago, que ha de correr al cargo del Cabildo Eclesiástico de las dichas Iglesias de Santa María la Mayor, y San Martin de la expresada Villa de un Castillo, contra quien se han de despachar las libranzas, y dirigirse los procedimientos para el cobro de la dicha cantidad, la que ha de entregarse precisamente en su dicha Villa Capital en dos plazos y porciones iguales, la una en fin de Junio y la otra en fin de Diciembre del año siguiente al en que tendrá principio esta prorogacion de Concordia; y así sucesivamente en los posteriores de su duracion.

Para que el referido Cabildo Eclesiástico pueda cumplir el cargo y obligacion que sobre sí toma, se le ha de entregar dentro de los quatro primeros meses el repartimiento, que para él se ha de haber hecho entre los que han de contribuir al pago de la cantidad principal, y de los gastos de su repartimiento, coleccion y pago á S. M.

A este repartimiento ha de preceder la averiguacion de los diezmos que deban suje-

A 3

tar-



II.

*Que dentro de los quatro primeros meses se ha de entregar al Cabildo el repartimiento.*

III.

*Que ha de preceder la averiguacion de los diezmos,*

mos, y se ha de executar por el R. Obispo, ó su Vicario General, ó la persona eclesiástica que diputare, oyendo en su asunto á dos Diputados del Cabildo, y á otros cinco por lo demas del Clero.

tarse á la contribucion, disponiéndola por los medios que se juzgaren mas oportunos, con vista de lo obrado en este particular por el mismo Cabildo Eclesiástico, quien lo franqueará todo siempre que se pidiere, para facilitar el repartimiento, el qual ha de hacerse por el R. Obispo de la Santa Iglesia de Jaca, á cuya Mitra y Diócesis se ha unido, é incorporado nueva y perpetuamente este dicho Partido de un Castillo, y el Arciprestazgo de Valdonsella, desmembrándoles y separándoles enteramente de la Mesa Episcopal, é Iglesia y Diócesis de Pamplona, con todos sus frutos, rentas, productos, efectos y derechos, Pueblos, vecindarios, y Parroquias y exercicio de la Jurisdiccion Espiritual y Eclesiástica, segun el tenor y forma de la Bula para ello expedida por nuestro Santísimo Padre Papa Pio VI. en Roma á diez y seis de Noviembre del año pasado de mil setecientos ochenta y cinco, mandada guardar y cumplir por Real Cédula de nueve de Abril de mil setecientos ochenta y seis; y en caso de ausencia ó impedimento del R. Obispo, se hará por su Provisor, Vicario General, ó persona eclesiástica que destinare de carácter y distincion, tal como lo requiere la autoridad y formalidad del propio repartimiento, oyendo en su asunto á dos Diputados del Cabildo, que este nombre, y á otros cinco que representen al resto del Clero Secular y Regular; eligiéndose por dicho R. Obispo los quatro Seculares, y uno Regular, con atencion á que sean personas instruidas en la materia que se ha de tratar, y de aquellas Comunidades que se interesen mas en ellas.

La sujecion á dicho repartimiento ha de ser indistintamente de todos los diezmos de

qual-



II  
Que dentro de los dos  
tres primeros meses se  
ha de entregar al Ca-  
bildo el repartimiento.

III  
IV  
Se sujetan al reparti-  
mien-

8 A

7  
qualquiera calidad que sean, y por qualquiera que se perciban, sin que ninguna de las personas comprehendidas en la concesion de esta Gracia, de qualquiera dignidad ó Religion que fuese, sea exenta de la paga y contribucion que les cupiere; exceptuando, como se exceptuan, los que pertenezcan al Rey nuestro Señor, ó tenga enagenados, de suerte que haya quedado S.M. con la obligacion de indemnizarlos de la contribucion de dicha Gracia.

Tambien han de comprehenderse en el mencionado repartimiento los diezmos pertenecientes á las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, y sus Encomiendas, que estuvieren situadas en el territorio de un Castillo y Valdonsella, excepto las que poseian los Señores Infantes al tiempo del primer contrato de los Arrendadores, que espiró en fin de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve, cuyos diezmos, en el todo ó parte que pertenezcan á SS. AA. quedarán libres, como asimismo qualesquiera cantidades que se estimaren corresponder á S. M. de las Encomiendas que consisten en Juros de recompensa por diezmos enagenados; pero de las otras Encomiendas ó diezmos, que posteriormente se les hayan agregado, deberán contribuir como si las gozara otro particular. Y para que los pagos se executen llanamente por los respectivos poseedores, exâctores y administradores, ó arrendadores, S.M. mandará dar las Reales Cédulas necesarias, y el Ilustrísimo Señor Comisario General de Cruzada los Despachos convenientes, hasta que se hagan efectivos dichos pagos.

Los diezmos pertenecientes á la Dignidad Episcopal en Sede vacante han de contribuir como en Sede plena, segun está declarado y

miento todos los diezmos de qualquiera calidad que sean, y por qualquiera que se perciban, á excepcion de los que pertenezcan al Rey, ó tenga enagenados, con obligacion de indemnizarios.

V.

Se comprehenden tambien los diezmos pertenecientes á las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, con la excepcion que previene.



VI.

Que los pertenecientes á la Dignidad Episcopal en Sede vacante, contribuyan como en Sede plena.

*Que se execute el repartimiento al principio de los quatro años, incluyendo los gastos que se ocasionen.*

*V*



*VIII.*  
*Que si se ofreciere alguna duda, se consulte al Ilustrísimo Señor Comisario General, para que la determine sin forma de juicio.*

*VI*

mandado; y el Subcolector residente en Jaca cuidará de satisfacer la cantidad correspondiente con arreglo al repartimiento.

Este ha de executarse al principio de los quatro años de la presente Concordia, y se continuará durante ellos, si no es que en los efectos decimales hubiese variacion substancial, en cuyo caso se podrá arreglar nuevamente. Comprenderá no solo la cantidad que se ha de contribuir á S. M., sino tambien la que se considere necesaria para los gastos del repartimiento, y de la coleccion y pago; previéndose, que si durante dicho tiempo se experimentasen algunas quiebras en las cobranzas, por haberse inhabilitado unas ú otras partidas, se han de suplir, cargando á prorata sus importes, sin necesidad de hacer para esto nuevo reparto, explicando con distincion lo tocante á cada uno de dichos fines; y el reglamento de todo se ha de executar por el R. Obispo de Jaca, ó su Diputado, concurrendo á él los mismos que al repartimiento, y con vista de la relacion que presentará el Cabildo Eclesiástico de los gastos que considere precisos para dicha coleccion y pago, teniéndose tambien presente lo que se regule necesitarse para los del mismo repartimiento, y de las diligencias que le han de preceder.

Si acerca de él se ofreciere alguna duda, que no pueda resolverse por lo que queda prevenido, se consultará al Ilustrísimo Señor Comisario General de Cruzada, para que sin formalidad de juicio la decida con la brevedad posible; y no obstante que se haya practicado en la forma, y con la intervencion que se ha dicho, ha de ser libre á qualquiera contribuyente reconocerlo, y á este fin se le ha de exhibir siempre que lo solicite, sin que por

por ello tenga que pagar derechos algunos. Siempre que alguno se sienta agraviado del repartimiento, lo expondrá por medio de un memorial, acompañado de los documentos en que lo funde, ante el expresado R. Obispo, ó su Vicario y Diputado, que tuviere en un Castillo, quien junto con los Subdelegados, que allí ha de haber para la execucion de lo contenido en esta Concordia, estimará, ó desestimaré la queja, segun lo hallaren justo, oyendo instructivamente, tanto al que se quejare, como á la persona que ha de nombrarse en la expresada Villa de un Castillo con el título de Abogado Procurador General del Clero Secular y Regular de su Partido; y ha de tener á su cargo solicitar que se haga el repartimiento justificadamente, y defenderlo de toda impugnacion que no sea razonable y fundada, como tambien proponer lo que juzgue conducente á la igualdad de la contribucion, y al alivio de los contribuyentes en satisfacerla; y el nombramiento de este Abogado Procurador General se hará por los mismos, que segun va dispuesto han de intervenir en el repartimiento, teniendo voto de calidad el Prelado, ó su Vicario.

En caso que alguna de las partes que hayan disputado sobre el repartimiento quiera reclamar de la determinacion de los referidos Prelado Diocesano, ó su Vicario, y Subdelegados, lo ha de hacer ante ellos dentro de diez dias de como esta se le haya notificado, y proseguir su reclamacion dentro de otros treinta ante el Ilustrísimo Señor Comisario General de Cruzada, quien instruido de lo actuado en el primer recurso, por medio de una copia de ello, que se le remitirá de oficio pagando sus justos derechos, y habiendo oido tambien sin forma de juicio los fundamentos de

## IX.

*El que se sintiere agraviado por el repartimiento, lo ha de exponer ante el R. Obispo, ó su Vicario que tuviere en la Villa de un Castillo, para que junto con los Subdelegados, estimen, ó desestimen la queja, segun lo hallaren justo, oyendo al Abogado Procurador general del Clero, que se ha de nombrar.*

## XII



## X.

*Forma en que ha de hacer sus recursos al Ilustrísimo Señor Comisario General qualquiera interesado que quiera reclamar de la determinacion sobre el repartimiento.*

de la tal reclamacion, y lo que sobre ella se le ofrezca al Fiscal de la propia Comisaría General, resolverá finalmente lo que juzgue arreglado á justicia, que se ha de llevar á efecto, sin dar lugar á nueva instancia.

XI.  
Que por estas instancias no ha de retardarse su execucion.

Por los recursos que se hagan contra el repartimiento, no ha de retardarse su execucion; interin no se reforme por final determinacion; y quando ante los Subdelegados, que procedan á la exâccion de lo repartido, se pretenda evitarla con pretexto de agravio en el repartimiento, se despreciará dicha pretension, mandando que las partes la propongan separadamente ante el R. Obispo, su Diputado, y Subdelegados, quienes conocerán de ellas por el orden y en la forma que se ha declarado.

XII.  
S.M. mandará dar sus Reales Cédulas y Provisiones para que se facilite la exâccion de lo que se ha de satisfacer; y que las Justicias Seglares franqueen todo el favor, y auxilio que se las pida.

Para que se facilite la exâccion de lo que se ha de satisfacer á S. M. en fuerza de esta Concordia, mandará dar sus Reales Cédulas y Provisiones necesarias, y que se han acostumbrado expedir, á efecto de que las Justicias Seglares franqueen todo el favor y auxilio que se las pida, para la cobranza de lo que debieren los contribuyentes á esta Gracia; segun el repartimiento que se les haya hecho; y para que no dexen de impartirse dicho auxilio, bastará pedirlo á qualquiera de los que exerzan Jurisdiccion Ordinaria Secular en el Pueblo donde se procediere á la exâccion, sin que sea necesario el recurso á las Cabezas de Partido.

XIII.  
Que no se concedan moratorias por S. M. ni su Real Consejo, y mandará tambien librar sus Reales Cédulas, y Despachos, para que los negocios tocantes al repartimien-

A fin de que no se retarde la cobranza de lo repartido por el Excusado, no se concederán moratorias por S. M., ni su Real Consejo, para lo que se deba de lo repartido por dicha Gracia; y al mismo intento mandará S. M. expedir sus Reales Cédulas y Provisiones, para que los negocios tocantes á dicho repartimiento, y al

co-

cobro de él, y de los gastos en uno y otro, no se puedan llevar por vía de fuerza, ni otro recurso, á los Consejos, Chancillerías, ni Audiencias, ni entrometerse Tribunal alguno, fuera del de dicha Comisaría General, en el conocimiento de ello en ninguna manera, y con ningun pretexto, ni motivo, ni tampoco formarse competencias.

El Ilustrísimo Señor Comisario General, como Exâctor Apostólico de la dicha Gracia del Excusado, dará tambien los despachos necesarios para la referida exâccion, subdelegando sus facultades para ella en las personas que por bien tuviere, con que hayan de ser Beneficiados de las dichas Iglesias de Santa María la Mayor, y San Martin, que tuvieren voto capitular en su Cabildo, y no otros algunos; y formará asimismo las instrucciones que juzgue convenientes, para que el repartimiento y coleccion se haga segun se debe, sin oposicion á lo contenido en esta prorogacion de Concordia.

Los Subdelegados podrán proceder, siempre que sea necesario, contra los contribuyentes morosos á la exâccion de su contingente, por prision, embargo y venta de bienes, sin que para ello necesiten implorar el auxilio del brazo Secular; pero no impondrán censuras, sino en el caso que por dichos medios no se haya podido lograr el cobro del referido contingente, y observando las disposiciones canónicas para su imposicion.

Tampoco se impedirá el sacar de un Lugar á otro, é introducir en él, siendo en lo interior del Reyno, los frutos decimales de qualquiera especie que sean, ni el venderlos al tiempo, y quando vendieren los suyos los demás vecinos, ya estén dichos frutos decimales en el dominio de la Iglesia, y de sus per-

miento y cobranza, no se puedan llevar á los Consejos, Chancillerías, ni Audiencias.

## XIV.

Que el Ilustrísimo Señor Comisario General dará asimismo los Despachos, y subdelegará sus facultades con Real aprobacion en Beneficiados que tengan voto capitular.

## XXI.

Que si habiendo rendido sus cuentas no se conforma el Cabildo con el repartimiento, contenido en esta Concordia, se acordará lo que convenga.

## XV.

Que los Subdelegados procedan contra los contribuyentes morosos en la forma que refiere.

## XVI.

Que no se impida sacar los frutos decimales de un Lugar á otro dentro del Reyno, ni venderlos, segun se previene.





por donde dicha extraccion se ha de hacer. Si el Rey nuestro Señor concediere á alguna Comunidad, ó particular, que deba contribuir á dicha Gracia, la exención, ó remision de ella, en todo ó en parte, ha de abonar S. M. al Estado Eclesiástico de este Partido lo que se dexare de pagar por el que así fuere exênto, ó agraciado.

Los Librancistas de cantidades debidas á S. M. por dicha Gracia del Excusado podrán otorgar las cartas de pago de ellas ante los Escribanos del Cabildo Eclesiástico, ú otros Reales, sin que por unos ni otros se les pueda llevar mas derechos que los señalados por el Arancel Real, ni otra persona con qualquiera pretexto pedirles, ni llevarles cosa alguna por ocasion del pago.

Si el referido Cabildo Eclesiástico, habiendo dado sus cuentas de lo que ha debido pagar á S. M. y satisfécho lo con efecto, no quisiere sacar finiquito, sino contentarse con que se le dé certificacion de ello, se le deberá dar, arreglándose la Contaduría General de Cruzada al Arancel en quanto á sus derechos, y dando recibo de ellos á dicho Cabildo, para que pueda hacer constar de este gasto donde corresponda.

Las quales condiciones y capítulos, que aquí se contienen, son los mismos con que se admitieron respectivamente á Concordia las mas de las Santas Iglesias de estos Reynos, y particulares Partidos de ellos, que se han de guardar y cumplir en todo y por todo, como en cada uno queda explicado y declarado, por el dicho Cabildo Eclesiástico de la Villa de un Castillo y su territorio, y sin darles otro sentido, ni ir, ni venir contra su tenor; y para ello le obliga, y á sus bienes, haciendas, efectos, y rentas espirituales y temporales, habidos y por ha-

## XIX.

*Que si se concediere alguna exención, ó remision de cantidad debida á esta gracia, se abone lo que importare.*

## XX.

*Que los Librancistas de cantidades debidas por esta Gracia puedan otorgar sus Cartas de Pago ante los Escribanos del Cabildo, ú otros Reales.*

## XXI.

*Que si habiendo dado sus cuentas no quisiere el Cabildo sacar finiquito, contentándose con certificacion de ello, se le dé por la Contaduría de Cruzada, arreglándose al Arancel en quanto á sus derechos.*



haber, el dicho Don Joseph Perez, en virtud del precitado su poder, dándole como le dá, y confiere al Ilustrísimo Señor Comisario Apostólico General de la Santa Cruzada, á sus Subdelegados, y demas Señores Jueces y Justicias Eclesiásticas y Seculares, que de sus causas, y de esta especialmente puedan y deban conocer, para que les apremien y compelan á la observancia y cumplimiento de quanto va explicado, como si fuese por sentencia definitiva de Juez competente, consentida, no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunció el fuero y jurisdicción, que les pueda competir, y todas las demas leyes y derechos generales y particulares, que haya, ó pueda haber cerca de lo referido en favor del dicho Cabildo Eclesiástico, con las de la menor edad, y beneficio de la restitucion *in integrum*, para que no le sirva, ni aproveche en tiempo ni manera alguna, y asimismo la ley y ordenanza que dispone no valga general renunciacion de ellas. En cuyo testimonio así lo dixo, otorgó y firmó, de que certifico, y del conocimiento del Otorgante: siendo testigos Don Alberto Quilez Santa Cruz, Don Marcelino Cayetano Garcia, y Don Domingo Ximeno Nuñez, vecinos y residentes en esta Corte. = Doctor Don Joseph Perez. = Don Antonio de Quadra.

EL REY. "Por quanto Don Joseph Perez, "vecino de Madrid, á nombre, y como Apoderado del Presidente y Cabildo Eclesiástico unido de Santa María la Mayor, y San "Martin de la Villa de un Castillo, Matriz y "Cabeza del Arciprestazgo de Valdonsella en el "Reyno de Aragon, del Obispado de Jaca, ha "recurrido al Tribunal de la Comisaría General "de Cruzada con la solicitud de que se proro-

"que

XIX  
Que si se concediere al  
gima exención, ó ex-  
mision de cantidad de  
bida á esta gracia, se  
abone lo que importare.

XX  
Que los librancistas  
de cantidades debidas  
por esta gracia que  
dan otorgar sus Car-  
tas de Pago ante los  
Escrivanos del Cabildo,  
ó á otros Reales.

XXI  
Que si habiendo dado  
sus cuentas no puziere  
el Cabildo sacar fi-  
quitas, contentándose  
con certificación de ello,  
se le dé por la Corte  
dada de Cruzada, ar-  
reglándose al artículo  
en punto á sus de-  
chos.

Real Cédula de apro-  
bacion.

»gue por otros quatro años la última Con-  
 »cordia, que celebró y finaliza en treinta y  
 »uno de Diciembre del presente, sobre co-  
 »lectacion de los diezmos de las Casas ma-  
 »yores de cada una de las Iglesias Parroquiales  
 »de aquel Territorio, que deberán contarse en  
 »quanto á frutos desde primero de Enero de  
 »mil setecientos noventa y dos hasta fin de Di-  
 »ciembre de mil setecientos noventa y cin-  
 »co inclusivè, con las mismas condiciones con-  
 »tenidas en la que actualmente rige; y ha-  
 »biéndose dado cuenta de esta pretension en  
 »el citado Tribunal, acordó en cumplimiento  
 »de lo resuelto por nuestro Augusto Padre (que  
 »en gloria está) en Real Orden comunicada  
 »en diez y siete de Febrero de mil setecientos  
 »ochenta y seis por nuestro Secretario de Es-  
 »tado, y del Despacho Universal de Hacia-  
 »nda de España, é Indias Don Pedro de Le-  
 »rena, á Don Joseph Garcia Herreros, Comi-  
 »sario Apostólico General de la Santa Cruza-  
 »da, y demas Gracias, sobre que se próroga-  
 »sen las Concordias de las Santas Iglesias, con-  
 »forme fueren terminando las que tienen otor-  
 »gadas con Real aprobacion, se admitiese al  
 »referido Cabildo, y se procediese al otor-  
 »gamiento de la correspondiente Escritura; en  
 »virtud de lo qual compareció el citado Don  
 »Joseph Perez el dia tres del corriente ante  
 »Don Antonio de Quadra, Escribano de Cáma-  
 »ra del referido Tribunal de la Comisaría Ge-  
 »neral, y otorgó dicha Escritura de Concor-  
 »dia, por la que el mencionado Cabildo Ecle-  
 »siástico de un Castillo se allana á pagar en  
 »cada uno de los expresados quatro años treinta  
 »y dos mil trescientos siete reales, y treinta  
 »y un maravedis de vellon, con las prevencio-  
 »nes, y en los plazos y moneda que se refie-  
 »ren

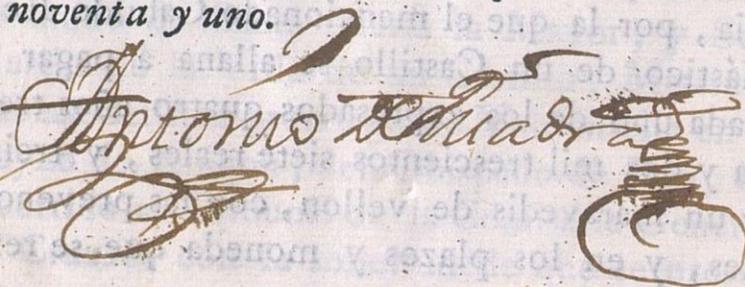
Tomado de vision

Correo  
 y Real  
 han en  
 fco. y  
 respecto

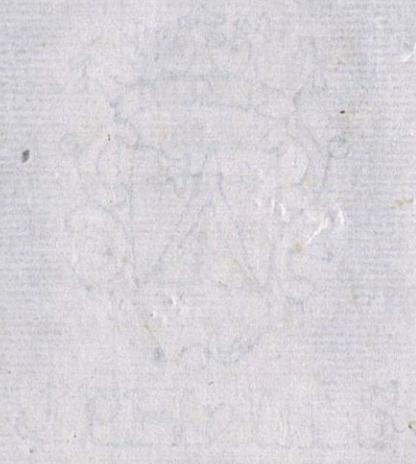
»ren en ella: Por tanto, por la presente acep-  
 »tamos, aprobamos, confirmamos y ratificamos  
 »esta Concordia en el todo y en sus partes, en  
 »los términos, y con las ampliaciones estipu-  
 »ladas en ella, segun se halla otorgada y firma-  
 »da, sin que por esta expresion, ni por las de-  
 »mas que incluyen sus capítulos, se entienda atri-  
 »buir al Estado Eclesiástico derecho alguno que  
 »no tenga. Y es nuestra voluntad y mandamos  
 »que lo contratado y contenido en cada uno  
 »de los artículos que comprehende, se ob-  
 »serve, cumpla y execute exâctamente por  
 »nuestra parte, segun y como en ellos se pre-  
 »viene; y para que así se verifique, promete-  
 »mos y aseguramos, baxo nuestra Real pa-  
 »labra, mandarla cumplir y executar, siempre  
 »que general ó particularmente fuere necesario.  
 »Y de esta nuestra Real Cédula tomará razon la  
 »Contaduría General de Cruzada. Dada en San  
 »Lorenzo á diez y seis de Octubre de mil sete-  
 »cientos noventa y uno. = YO EL REY. = Por  
 »mandado del Rey nuestro Señor, Bernardo  
 »Ruiz del Burgo. = Tomóse razon de la Real  
 »Cédula escrita en las tres hojas con esta en la  
 »Contaduría General de S. M. de la Santa  
 »Cruzada. Madrid veinte de Octubre de mil  
 »setecientos noventa y uno. = Vicente Rodri-  
 »guez de Rivas.

*Toma de razon.*

*Corresponde esta Escritura de prorogacion de Concordia,  
 y Real Cédula de su aprobacion con sus originales, que que-  
 dan en la Escribanía de Cámara de mi cargo, de que certi-  
 fico, y la firmo en Madrid á veinte y dos de Octubre de mil  
 setecientos noventa y uno.*

*Antonio de Madrid*


a,  
e-  
i-  
il



125